

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-588/2012**

**ACTORA: MARTHA OBEZO  
CÁZARES**

**ÓRGANOS PARTIDISTAS  
RESPONSABLES: VIII CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y  
OTROS**

**MAGISTRADO: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA**

México, Distrito Federal, dieciocho de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-588/2012** promovido por **Martha Obezo Cázares**, por su propio derecho y en su calidad de militante y precandidata al Senado de la República, para controvertir el Acuerdo adoptado por el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su primer pleno ordinario de dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, por medio del cual aprueba la integración de las dos fórmulas de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa para el Estado de Guerrero; y

**R E S U L T A N D O**

**SUP-JDC-588/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para la elección de candidatos a Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

**2. Registro.** El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, publicó el acuerdo ACU-CNE-12/341/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a Senadores al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, y el diecisiete siguiente, la Comisión aludida publicó el acuerdo ACU-CNE- CNE-11/262/2011, mediante el cual se hicieron observaciones a la convocatoria para elegir candidatos, entre otros, a Senadores.

**3. Realización del Primer Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** El dieciocho y diecinueve de febrero del presente año, se realizó el Primer Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó un proyecto de acuerdo presentado por la Comisión Política Nacional, en donde se definen los nombres de los candidatos que integran las dos fórmulas al Senado de la República por el Estado de Guerrero.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintitrés de febrero del presente

**SUP-JDC-588/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

año, **Martha Obezo Cázares**, en su carácter de precandidata al Senado de la República, presentó ante el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, juicio ciudadano para controvertir el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

**5. Trámite del órgano responsable.** El veintiocho de febrero de dos mil doce, el órgano partidista responsable remitió a la Sala Superior, la demanda, diversos anexos y el informe circunstanciado.

**6. Cuaderno de antecedentes y remisión de la demanda a Sala Regional.** El veintinueve de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta circunscripción con sede en el Distrito Federal, la demanda y sus anexos, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Recepción del expediente en Sala Regional.** El primero de marzo del presente año, se recibió en la Sala Regional correspondiente a la Cuarta circunscripción con sede en el Distrito Federal, el oficio SGA-JA-2432/2012, mediante el cual se remitieron las constancias del juicio anteriormente señalado, el cual fue radicado con la clave SDF-JDC-309/2012.

**8. Acuerdo de Sala Superior.** El cuatro de abril del presente año, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, cuyo texto es el siguiente:

**“PRIMERO.** Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo

**SUP-JDC-588/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

**SEGUNDO.** Los acuerdos mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.”

**9. Acuerdo de Sala Regional.** Mediante acuerdo plenario de nueve de abril de dos mil doce, la Sala Regional en cumplimiento al acuerdo general señalado en el punto anterior, determinó remitir el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior.

**10. Remisión.** Por oficio SDF-SGA-OA-834/2012, de nueve de abril del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez siguiente se notificó el acuerdo señalado en el punto que antecede, y se remitió la documentación atinente.

**II. Recepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Sala Superior.** El diez de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-588/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-588/2012  
ACUERDO DE SALA**

Turno que se cumplimento mediante oficio número TEPJF-SGA-2296/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>1</sup>

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo plenario de nueve de abril del año en que se actúa, remite los autos del juicio ciudadano SDF-JDC-309/2012, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior, que determinó que las Salas Regionales debían remitir aquellos asuntos relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al porcentaje de candidaturas de un mismo género.

**SEGUNDO. No ejercicio de la facultad de atracción.** Esta Sala Superior considera que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia para que este órgano jurisdiccional federal electoral, ejerza la facultad de atracción, por lo siguiente.

---

<sup>1</sup> *Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-386 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.*

**SUP-JDC-588/2012  
ACUERDO DE SALA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

**SUP-JDC-588/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

- I. La Sala Superior, de oficio;
- II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de

**SUP-JDC-588/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Ahora bien, del escrito de demanda presentado por Martha Obezo Cázares, se evidencia que la enjuiciante controvierte el Acuerdo adoptado por el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su primer pleno ordinario de dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, por medio del cual aprueba la integración de las dos fórmulas de candidatos al

**SUP-JDC-588/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

Senado de la República por el principio de mayoría relativa para el Estado de Guerrero.

Al efecto, la enjuiciante sostiene que se inconforma con dicho acuerdo partidista, toda vez que se eligieron como candidatos de la segunda fórmula al Senado de la República a ciudadanos o afiliados que no fueron registrados como precandidatos en el proceso de selección interna, lo cual constituye un requisito esencial para poder ser votado.

Dado los motivos de inconformidad expresados por la enjuiciante, es claro que los mismos se dirigen a combatir el Acuerdo adoptado por el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su primer pleno ordinario de dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, por medio del cual aprueba la integración de las dos fórmulas de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa para el Estado de Guerrero, por lo que es posible señalar que en dichos motivos de inconformidad la impetrante no realiza planteamientos relacionados con el cumplimiento del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, por lo que el juicio ciudadano remitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de su Directora Jurídica, no puede ser objeto de atracción por este órgano jurisdiccional federal.

En efecto, lo que la actora impugna, es un acto intrapartidista consistente en la aprobación de un acuerdo del Consejo

**SUP-JDC-588/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cual se aprobaron las dos fórmulas de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa para el Estado de Guerrero, lo cual puede resolver con plenitud de jurisdicción la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral, con sede en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo este contexto, al no actualizarse los supuestos determinados en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2012, para ejercer facultad de atracción, debido a que de lo señalado por la enjuiciante no tiene una relación directa con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, es decir, que el actor no fue sustituido en aras de ampliar el precepto legal y acuerdos referidos, es que lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resuelva conforme a Derecho.

Por lo considerado y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resuelva conforme a Derecho el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE:** A la actora, **personalmente; por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Partido de la Revolución Democrática, así como a la Sala Regional mencionada; y, por **estrados** de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-JDC-588/2012  
ACUERDO DE SALA**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SUP-JDC-588/2012**  
**ACUERDO DE SALA**